



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04574-2009-PA/TC
LIMA
NERY, PALOMINO DE GOMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Nery Palomino de Gómez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 15 de abril de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente con fecha 15 de enero de 2008, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 649-92-JDP-SGP-GZC-IPSS, de fecha 26 de enero de 1994, se reajuste el monto de su pensión de viudez, de conformidad con la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, contesta la demanda alegando que a la demandante no le es aplicable la Ley N.º 23908, dado que solicitó su pensión después de que la mencionada ley fue derogada.

El Sexagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara infundada la excepción, y con fecha 29 de abril de 2008 declara infundada la demanda, por considerar que a la actora no le es aplicable la Ley N.º 23908, toda vez que a la fecha de la contingencia se encontraba derogada.

La Sala Superior competente confirma la apelada por considerar que a la demandante se le otorgó una pensión mayor al mínimo vital.

FUNDAMENTOS

De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04574-2009-PA/TC

LIMA

NERY, PALOMINO DE GOMEZ

procedente efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. La demandante pretende el reajuste de su pensión inicial de viudez como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En dicho sentido se ha establecido que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley N.º 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en un monto mínimo equivalente a tres sueldos mínimos vitales o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el periodo de su vigencia, es decir desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992.
5. En el presente caso, de la Resolución N.º 649-92, obrante a fojas 2, se advierte que se otorgó pensión de viudez a la recurrente a partir del 30 de julio de 1991, por un monto de I/. 39.42 intis millón y estando vigente el Decreto Supremo N° 002-91-TR del 17 de enero de 1991 que estableció el Sueldo Mínimo Vital en la suma de I/. 12 intis millón, la pensión mínima asciende a I/. 36 intis millón.
6. Siendo así y estando a que se le otorgó un monto mayor no le correspondía la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial de la recurrente, siendo por tanto este extremo infundado.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04574-2009-PA/TC

LIMA

NERY, PALOMINO DE GOMEZ

automática. Asimismo, que ello fue previsto de esta forma desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias, por lo que este extremo de la demanda es infundado.

8. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N^{os} 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso. incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
9. En consecuencia, al verificarse a fojas 3, que la demandante viene percibiendo una pensión de S/. 278.26 nuevos soles, no se está vulnerando su derecho al mínimo legal vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL